



Control de Armas de Fuego en el Caribe: República Dominicana, Haití, Cuba y Puerto Rico

Por Orlidy Inoa*

“El mundo nunca estuvo tan armado. Circulan más de 600 millones de armas pequeñas: 37.8% pertenecen a las Fuerzas Armadas, 2.8% a las fuerzas policiales, 0.2% a grupos rebeldes, y la enorme proporción de 59.2% está en manos de civiles. Las armas matan por año 300,000 personas en guerras, homicidios, asaltos, suicidios y accidentes. Mientras tanto, la atención y los recursos están volcados a los casos de secuestros, terrorismo y asesinatos en serie, los cuales suceden en número reducido, pero producen un mayor impacto en la opinión pública...”, Armas de

Fuego, ¿Protección? ¿O riesgo?, Guía Práctica del Foro Parlamentario sobre Armas Pequeñas y Ligeras

I. A modo de Introducción: República Dominicana

Las armas de fuego han estado siempre presentes en nuestra cultura. Desde comienzos de nuestra vida como República hemos resuelto los conflictos a través del uso de las arma de fuego, por lo que no es de extrañar que hoy día el problema de la violencia armada haya llegado al punto de ser considerado una epidemia social.

El uso de las armas de fuego en nuestro país está regulado por la Ley No. 36, de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, la cual surgió por la urgente necesidad de controlar la posesión de armas en manos de civiles luego de la contienda bélica de abril de 1965. Sin embargo, al día de hoy resulta sumamente ineficiente al no establecer los controles necesarios para aminorar tanto el incremento de la violencia armada, como el tráfico ilícito de armas.

Entendemos que la violencia es un fenómeno social producto de múltiples causas¹, no obstante, la creciente incidencia de las armas de fuego en hechos violentos nos hace replantearnos la relación causal que existe entre el uso de armas de fuego y la predisposición a la violencia. Asimismo, la proliferación masiva de armas en manos de civiles hace que sea mucho más difícil controlar

¹ Algunos estudios coinciden en que aquellos países con extrema desigualdad social y económica (como Rep. Dom.) son los más proclives a tener tasas más altas de criminalidad y mayor violencia armada. Me permito citar un párrafo del artículo citado más abajo: *“Los observadores coinciden en que el panorama de la pobreza en América Latina es de extrema gravedad. La Comisión Latinoamericana y del Caribe sobre el Desarrollo Social informa que entre 1980 y 1990 el total de pobres aumentó en 60,000,000, alcanzando 196,000,000 el número de latinoamericanos con ingresos inferiores a 60 dólares mensuales. Esto significa que 46% de la población total no alcanza a cubrir sus necesidades fundamentales. En tanto, la extrema pobreza (con ingresos menores a 30 dólares mensuales) también aumentó en el mismo lapso y afecta a 94,000,000 de personas. Es muy probable que la creciente ola de violencia criminal, que también es un fenómeno complejo, tenga que ver más con las escandalosas desigualdades sociales y económicas, que con niveles absolutos o relativos de pobreza...”*: Stavenhagen, Rodolfo, “Consideraciones sobre la Pobreza en América Latina”. Revista Estudios Sociológicos, edición enero-abril 1998.
Enlace:http://www.nacionmulticultural.unam.mx/Portal/Izquierdo/INTERCAMBIO/Decenio/PDF/informe_relatores/Informer_relatores01.pdf

de manera eficiente las actividades relacionadas a las mismas: tráfico, registro, control de municiones, etc.

De acuerdo al periódico *Diario Libre*, de fecha 3 de marzo de 2007, sólo en el año 2006 hubo un total de **1,934** víctimas de homicidios, de las cuales 1,328 correspondieron a víctimas de armas de fuego. Esto quiere decir que de los homicidios que se cometieron en ese año, más del 65% correspondieron a muertes por armas de fuego, sin contar que **5,423** personas resultaron heridas por impacto de bala, según consta en las memorias de la Policía Nacional de ese año.

Este fácil acceso a las armas de fuego es, indudablemente, causa fundamental de los hechos de violencia que acontecen a diario, lo cual no sólo queda demostrado en aquellos países con conflictos armados, donde gran parte de la población posee armas de fuego, sino en sociedades “supuestamente” pacíficas como la nuestra, además de que existen otros factores coadyuvantes como la pobreza, el desempleo, la desigualdad social, la corrupción, la impunidad judicial, etc., fomentando en nuestras sociedades ese clima de violencia y generando mayor inseguridad en la población.

En ese sentido, debemos resaltar, en el marco del Programa de Seguridad Democrática, impulsado por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la promulgación del Decreto 309-06 que prohíbe la importación de armas de fuego para uso comercial. Desde la implementación del mismo, y de acuerdo a las estadísticas de la Procuraduría General de la República, en el período enero-mayo de 2007 hubo **544** muertes violentas por armas de fuego en el país, contra **628** en el mismo período de 2006. Estamos hablando de una reducción de un **13.4%** en un solo año.

Podemos observar cómo estos resultados han descalificado uno de los argumentos más socorridos por parte de los defensores del uso de armas de fuego, quienes aseveran que las armas son instrumentos de defensa a ser utilizadas sólo para amedrentar “delincuentes”, ante lo cual se impone la interrogante de si son en realidad delincuentes las 1,328 personas que murieron por impacto de bala en el 2007, siendo la respuesta más que obvia, pues se trata de vecinos, amigos, parejas (en su mayoría mujeres), familiares, conocidos, etc., quienes tuvieron ese trágico final debido a que se involucró un arma de fuego en el conflicto. No es difícil deducir que si se reduce el número de armas para la venta comercial, y por consecuencia el número de armas en manos de civiles, en esa misma medida va a disminuir el índice de muertes violentas por armas de fuego.

En ese orden, y de acuerdo al Artículo “**Homicidios y Armas de Fuego en la República Dominicana**”², en el período comprendido entre septiembre de 2003 y junio de 2005 se otorgaron **178,193** autorizaciones de porte y tenencia de armas de fuego en el país, lo cual es algo sumamente alarmante si consideramos que diariamente se otorgaron **290** licencias de porte y tenencia de armas. Más alarmante aún es el hecho de que el 93.4% de esas autorizaciones, según el artículo, fueron a parar a manos privadas. Esto sin tomar en cuenta que no se tienen cifras precisas en el país de la circulación de armas adquiridas de manera ilegal.

Algunos de los requisitos, muy escuetos por cierto, que establece nuestra legislación para solicitar autorización de porte y tenencia de un arma de fuego (Artículo No. 16), son:

1. Ser dominicano

² Artículo publicado en el portal www.psicologiacientifica.com, de la autoría de la Dra. Mayra Brea y el Dr. Edylberto Cabral

2. Obtener un certificado de No Antecedentes Penales
3. Pasar una evaluación psiquiátrica
4. Pagar el impuesto correspondiente
5. Presentar tres fotografías tamaño 2x2

Otras legislaciones más completas, como la de Nicaragua, amplían al máximo los requisitos para adquirir, registrar y portar armas de fuego. Por ejemplo, la legislación nicaragüense exige los siguientes requisitos (Artículo No. 29³):

1. Ser mayor de 21 años de edad
2. Presentar copia de Cédula de identidad
3. Llenar un formulario de solicitud policial en el que se detalle, entre otros: domicilio legal, tipo de licencia solicitada, etc.
4. Gozar de plena capacidad física y mental para el uso y manejo de armas de fuego (comprobable)
5. Tener adiestramiento en el uso de armas de fuego
6. No tener antecedentes penales ni policiales
7. Presentar factura pro forma del arma que se va a adquirir
8. Presentar autorización por escrito para la compra de cualquier arma de fuego, por parte de la Autoridad de Aplicación correspondiente
9. Copia del recibo de pago de los impuestos correspondientes

⁴En el Congreso Nacional se han depositado varios proyectos de modificación a la ley 36, y precisamente en la Cámara de Diputados reposa un proyecto de ley que pretende introducir las modificaciones siguientes:

³ Ley especial para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados de Nicaragua, No. 510

⁴ Proyecto de ley depositado por los diputados Pelegrín Castillo y Juan Taveras en la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en fecha 29 del mes de agosto del 2006. Iniciativa no.: 02749-2006-2010CD

1. Establecer la Dirección General de Control de Armas, existente en muchos otros país de Latinoamérica, como órgano adscrito a la Secretaría de Estado de Interior y Policía
2. Crear la infraestructura institucional oficial, como son los departamentos de salud física y mental, jurídico, de control de armas y de expedición de licencias
3. Establecer una diferencia clara entre *porte* y *tenencia* de armas de fuego
4. Ampliar las categorías de los tipos de licencias para los polígonos de tiro, para las empresas de seguridad y los coleccionistas
5. Aumentar la edad mínima para portar armas de fuego a 21 años
6. Establecer la obligación de anexar 3 declaraciones juradas de personas no familiares que atestigüen la buena reputación del posible solicitante
7. Aumentar el impuesto fiscal
8. Crear la Comisión Especial de Destrucción de Armas de Fuego, para las armas confiscadas

En las conclusiones del presente análisis se agregarán otros puntos importantes a ser tomados en cuenta con relación a la modificación de dicha ley.

Debemos señalar que son muy variadas las causas por las cuales una persona decide comprar un arma, sin embargo, una causa fundamental es la percepción de inseguridad que experimenta la población, lo cual a su vez también se debe a diversos factores, por lo que las autoridades están llamadas a identificar esos obstáculos que impiden la posibilidad de una convivencia pacífica y en armonía. A esto habría que añadir la cultura machista que impera en nuestras sociedades, en las que el hombre se siente con mayor poder y estatus si posee un arma de fuego, porque entiende que es la única forma de imponerse y adquirir respeto.

⁵Según una investigación de la Universidad de California, coordinada por el médico Douglas Wiebe, se concluyó que en ese Estado *“personas con armas domésticas tienen dos veces más posibilidades de morir por el uso de las mismas que aquellas que no tienen armas en su casa, y 16 veces más chances de suicidarse”*. Agrega que más del 56% de las víctimas de armas de fuego conocían a sus asaltantes; de ellas, 15% murieron durante peleas familiares y 6% por disputas de drogas.

Estos datos muestran el gran riesgo que se corre al tener un arma de fuego para una “supuesta” defensa, siendo las mujeres y los niños los más afectados por éste tipo de violencia, por lo que debemos hacer conciencia sobre el alto costo que representan las armas de fuego en nuestras vidas, a la vez de proponer otras alternativas para resolver nuestros conflictos.

II. Constitución dominicana y control de armas de fuego

El control de las armas de fuego en República Dominicana es una labor realizada por el Estado, a través de la Secretaría de Estado de Interior y Policía y las Fuerzas Armadas, cuya legitimidad se encuentra en nuestra propia Constitución, artículo 8 respecto del derecho a la **seguridad individual**: *“Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”*. Señalamos que no existe un derecho constitucional a portar armas de fuego para la defensa personal, lo que quiere decir que ésta facultad no es considerada

⁵ Citado de la Guía Práctica: Armas de Fuego ¿protección o riesgo?, (pág. 30) del Foro Parlamentario sobre armas pequeñas y ligeras. Bandeira, Antonio, Bourgois, Josephine. Río de Janeiro 2006

un derecho fundamental de la persona, ya que el Estado es quien debe por sí sólo garantizar el derecho a la seguridad.

Este llamado derecho constitucional del ciudadano al porte de armas, existente en algunos sistemas jurídicos como Haití o Estados Unidos, cuya Constitución establece en el Artículo II (Enmienda): *“Siendo necesaria para la seguridad de un Estado libre una milicia bien organizada, no se coartará el derecho del pueblo a tener y portar armas”*..., contraviene los principios fundamentales de un verdadero Estado de Derecho, entendido como aquél Estado en el cual la fuerza pública está sometida a las reglas de derecho y donde se respetan la jerarquía de las normas, la separación de poderes y los derechos fundamentales del ciudadano, principalmente derechos como la seguridad, integridad e inviolabilidad de la vida. Dicho esto, el Estado debe tener la obligación de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los ciudadanos decidan resolver sus conflictos a través del uso de las armas, provocando muertes innecesarias y creando un clima de inseguridad.

Se reconoce a nivel internacional que es al Estado a quien corresponde, con exclusividad, el monopolio del uso de la fuerza y quien tiene la facultad para otorgar, bajo ciertos requisitos específicos y para determinadas circunstancias, las correspondientes licencias de porte o tenencia.⁶

Algunos sistemas establecen, por ejemplo Cuba, que todas las armas son propiedad exclusiva del Estado. Los particulares autorizados reciben, por tanto, un permiso para portar o tener armas por un período determinado.

⁶ Citado del documento: Análisis de la Legislación de Control de Armas de Fuego y Municiones de Honduras, elaborado por el CIPRODEH, Honduras. Se encuentra en la pág. web: www.clave-lat.com

En ese sentido, nuestra legislación establece en su artículo 34 lo siguiente: *“Material Bélico de las Fuerzas Armadas recibirá y guardará en sus depósitos de armas, piezas, partes sueltas, accesorios, municiones, cartuchos, perdigones, pólvora, fulminantes y cualquier otro artículo que importen las personas o empresas autorizadas, debiendo expedir constancia por los artículos recibidos”*, lo que deja entender que es el Estado el custodio y depositario de todas las armas, aún y no posea, en principio, la propiedad de las mismas.

A su vez, los párrafos I y II del Artículo 36 señalan:

Párrafo I: *“Interior y Policía y las Fuerzas Armadas, o sus funcionarios autorizados, podrán realizar, cuantas veces consideren necesario, inspecciones de los libros registros y operaciones de venta de armas deportivas y sus accesorios, o de cualquier otra actividad relativa a armas de fuego”*.

Párrafo II: *“Cualquier negativa del comerciante a que se cumplan las disposiciones de éste artículo, constituirá una infracción a la presente ley, lo que se castigará con la cancelación de la licencia, procediendo a la confiscación a favor del Estado dominicano de las armas y demás efectos que tenga en existencia en su local”*.

Por simple lectura de los artículos anteriores se puede deducir que el Estado es en realidad el propietario de todas las armas, y que los particulares reciben una especie de concesión o préstamo sujeto a ciertas condiciones, que, en caso de no obtemperar, puede ser revocado.

La Constitución dominicana garantiza, además, el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la igualdad de todos ante la ley. Postula que es objetivo primordial del Estado la protección de la persona humana, por lo que, bajo estos postulados, debe controlar todas las actividades que tienen que ver con el

uso de armas de fuego, como salvaguardia del bienestar colectivo ante sus efectos letales.

La fundamentación jurídica para el control de estas actividades se puede encontrar también en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el país, con relación a la materia, como por ejemplo:

Convenciones en materia de DD HH y DIH ratificadas por República Dominicana	Fecha de ratificación
1. Convenciones I-IV sobre protección a las víctimas en conflictos armados, Ginebra 1949	22-01-1958
2. Protocolo adicional a las Convenciones de Ginebra, relativo a la protección de víctimas en conflictos armados internacionales, Ginebra 1977	26-05-1994
3. Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York 1989	11-06-1991
4. Estatuto de Roma de la Corte Criminal Internacional, Roma 1998	12-05-2005
5. Protocolo para la prohibición del empleo de gases tóxicos y asfixiantes, y su almacenamiento, Ginebra 1925	08-12-1970
6. Convención sobre la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas tóxicas y bacteriológicas, y su destrucción, Londres 1972	23-02-1973
7. Convención sobre la prohibición del uso, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales, y su destrucción, Oslo 1997	30-06-2000

III. Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, CICAD. Mecanismo de Evaluación Multilateral: Haití-República Dominicana⁷. Aspectos relativos al control de armas de fuego

La República Dominicana y Haití participaron en el año 2005 del proceso de Evaluación de Progreso de Control de Drogas de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, CICAD-ONU. En el marco de ese proceso, y luego de algunas observaciones, se hicieron las siguientes recomendaciones:

1. Ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y sus Protocolos:
 - a. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.
 - b. *Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones.*
 - c. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas.

2. Ratificar la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, CIFTA.

El proceso de ratificación de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, ha sido iniciado mediante su envío al Senado de la República el 8 de febrero de 2006. Es bueno señalar que estas recomendaciones le fueron asignadas al país en la Primera Ronda de

⁷ Modelo del Mecanismo de Evaluación Multilateral de la CICAD: www.cicad.oas.org/MEM

Evaluación de la CICAD, 1999–2000, de las cuales sólo la segunda está en proceso de ser implementada.

3. Instalar un mecanismo formal para evaluar la efectividad de las actividades que realizan las entidades nacionales encargadas de controlar el tráfico ilícito de armas.

⁸Nuestro país precisó que la Policía Nacional había establecido un mecanismo de control de las armas de fuego incautadas en coordinación con la Secretaría de Estado de la Fuerzas Armadas, la cual lleva el registro del material incautado. Sin embargo, no se cuenta con un mecanismo formal para monitorear la efectividad de las actividades que realizan dichas entidades.

4. Actualizar la legislación nacional vigente para así mejorar el control del tráfico ilícito de armas y adaptarla a los instrumentos internacionales vigentes. En ese sentido, ya se han enviado varias propuestas de ley al Congreso Nacional, ninguna de las cuales toma como referencia los instrumentos internacionales.

Durante la Tercera Ronda de Evaluación de la CICAD, 2003–2005, la República Dominicana recibió un total de 16 recomendaciones, de las cuales sólo se han avanzado las referidas a la ratificación de instrumentos internacionales, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres Protocolos, la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (CIFTA), y la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

⁸ Según datos contenidos en el informe de la CICAD

IV. Haití

Las entidades nacionales responsables de controlar el movimiento de armas de fuego en Haití, y de prevenir su desvío, son la Policía Nacional (“Police Nationale d’Haiti”) y la Administración General de Aduanas (“Administration Générale des Douanes”).

Sin embargo, no existe un mecanismo formal para evaluar la eficacia de las actividades de control relacionadas con el porte y la tenencia de armas. La única norma legal y/o reglamentaria existente para tipificar la posesión, tráfico y fabricación de armas de fuego, es el Decreto del 12 de Enero de 1988, lo que quiere decir que todavía no tienen una legislación específica que regule dichas actividades. Por otro lado, tampoco existe ningún control al momento de autorizar la entrada al país de cargamentos de armas de fuego, así como un sistema nacional de registro organizado de las armas importadas, exportadas o en tránsito en el país.

En ese orden, el Código Aduanero Haitiano establece, no obstante, algunos controles administrativos para la importación, exportación y el movimiento en tránsito de armas de fuego, municiones o explosivos.

En cuanto a los requisitos para la obtención de licencias de porte y/o tenencia, el Decreto, de tan sólo 15 artículos, no establece ningún procedimiento específico al respecto. Sólo especifica que se debe contar con una “autorización” de la Policía Haitiana. En ese sentido, el Artículo No. 7 se limita a establecer solamente la necesidad de que la persona interesada obtenga primero una licencia de porte o tenencia de armas, no indicando ningún procedimiento a seguir. A todo esto, debemos añadir que la Constitución haitiana, en su Artículo

268.1, establece el derecho a la *auto defensa*, como derecho fundamental del ciudadano.

Este panorama, de tan escaso control por parte del Estado, ha traído como consecuencia que el país se convierta en puente seguro del tráfico ilícito, sobretodo de armas de fuego, situación que perjudica a ambos Estados (Rep. Dominicana y Haití), principalmente por la facilidad de medios que brinda nuestra proximidad territorial, donde, al mismo tiempo, no existen los mecanismos necesarios para controlar el comercio ilegal que se da a través de la frontera en nuestro país. Por tal motivo, se hace urgente que se tomen medidas conjuntas para contrarrestar dicha problemática.

A nuestro entender, una medida que contribuiría bastante sería el establecimiento de una base común de registro de datos estadísticos, donde se pueda disponer de la información completa referente a todas las armas que entren a ambos territorios para su rastreo, así como de los crímenes y delitos que se cometan con las mismas, estableciendo de qué tipo de arma y/o munición se trata. Como es sabido, muchos crímenes han quedado impunes debido a que las armas utilizadas no han podido ser debidamente rastreadas, escapando el control de las autoridades con extrema facilidad a través de la frontera.

V. Cuba

En Cuba existe el *Decreto-Ley No. 52 del 1982* del Consejo de Estado sobre Expedición y Control de Licencias de Armas, así como la *Resolución No. 19* del Ministerio del Interior, la cual pone en vigor el Reglamento del referido Decreto-Ley. En la misma se estipulan los requisitos para obtener licencias de armas de fuego y se establecen las normas para su regulación.

Todas las actividades relacionadas al uso de armas de fuego en Cuba las autoriza el Ministerio del Interior, el cual, asimismo, es el organismo nacional encargado de controlar las actividades para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.

Siempre que un ciudadano cubano solicite la entrada de armas de fuego y accesorios por cualquier puerto del territorio nacional, según la propia ley, las mismas quedan depositadas en aduana hasta tanto el propietario presente la correspondiente autorización de entrada al país de dichas armas. En el caso de ciudadanos extranjeros, este mismo trámite debe ser agotado.

El Reglamento consigna, además, que las armas destinadas a la protección de objetivos económicos, a la custodia de fondos o valores y al mantenimiento del orden público, constituirán propiedad exclusiva del Ministerio del Interior y sólo podrán ser usadas en el ejercicio del servicio para el que están destinadas. Las mismas deberán ser debidamente registradas en las dependencias correspondientes.

Asimismo, se han establecido una serie de medidas y procedimientos con relación a la seguridad de los arsenales del Estado, como son⁹:

1. Locales apropiados para el almacenamiento
2. Medidas rigurosas de seguridad física
3. Capacitación especializada del personal encargado
4. Seguridad, contabilización y control de las armas pequeñas y ligeras en poder de las unidades operacionales o del personal autorizado
5. Sanciones en caso de robo o pérdida del material

En la República de Cuba no existen excedentes de armas pequeñas y ligeras. La existencia con que cuentan es considerada suficiente como para materializar lo que los cubanos llaman *la doctrina militar de la defensa cubana*, consistente en que cada ciudadano tenga, cuando las circunstancias así lo requieran, un medio para defender la Patria.

Por otro lado, el Código Penal cubano contempla como figuras delictivas la fabricación, posesión, almacenamiento y comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras, castigando dichos actos con las siguientes sanciones:

- **Artículo 211.1:** “El que sin autorización legal adquiera, porte o tenga en su poder un arma de fuego sin licencia o permiso de la autoridad competente, atendiendo a que son armas para las cuales se concede licencia, incurre en sanción de privación de libertad de 2 a 5 años”.
- **Artículo 211.2:** “Si el hecho consiste en fabricar, vender o de cualquier forma facilitar a otro un arma de fuego, la sanción es de privación de libertad de 3 a 8 años”.

⁹Según datos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Cuba en el portal: www.cubagob.cu/otras_info/minfar/far/pfar.htm

- **Artículo 211.3:** “Cuando se trate de una categoría de arma de fuego de clase para la que no se concede licencia, la sanción es de privación de libertad de 3 a 8 años, por el Artículo 212.1, y de privación de libertad de 4 a 10 años por el Artículo 212.2”.
- **Artículo 212.1:** “Se sanciona con privación de libertad de 6 meses a 2 años, o multa de 200 a 500 cuotas, al que poseyendo licencia o autorización legal para portar armas de fuego: a) la porte en un lugar u oportunidad en que se halle prohibido por disposición del órgano estatal competente, o, b) preste o de cualquier modo procure a otro dicha arma”.
- **Artículo 212.2:** “En los casos previstos en el apartado anterior (212.1) se impone, como sanción accesoria, el decomiso del arma”.

En ese orden, el Artículo 11 del Decreto-Ley establece quiénes son la personas autorizadas para obtener una licencia de porte y/o tenencia de arma, señalando que: *“Pueden obtener licencia para tener, portar y transportar armas de fuego en el territorio nacional, todas las personas mayores de 18 años de edad, con excepción de las impedidas síquicamente, aquellas con defectos físicos que les impidan la libre manipulación del arma y aquellas que están acusadas o hubieran sido sancionadas por delitos cuya gravedad, naturaleza y peligrosidad aconseje el no otorgamiento de la licencia”.*

En cuanto a las diferentes clases de licencias de porte y/o tenencia de armas, se ha hecho una clasificación muy específica al respecto. El Decreto-Ley establece seis clases diferentes:

- **De primera clase:** Para que tengan, porten y transporten, dentro del territorio nacional, un revólver o pistola, los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular, los integrantes del Comité Central del Partido Comunista, los miembros del Consejo de Ministros, los asesores de los Vicepresidentes del

Consejo de Ministros, los Presidentes de organismos de la Administración Central del Estado, los Vicepresidentes de Comités Estatales, los Viceministros, el Fiscal General de la República y sus fiscales ayudantes, y el Presidente y Vicepresidente del Tribunal Supremo Popular.

- **De segunda clase:** Para que tengan, porten y transporten, dentro del territorio nacional, un revólver o pistola con carácter especial, aquellas personas que “a juicio” del Ministerio del Interior lo requieran.

- **De tercera clase:** Para que personas naturales tengan, porten y transporten en todo el territorio nacional, armas no estriadas y destinadas al deporte de la caza.

- **De cuarta clase:** A favor de personas naturales, para tener y usar, en los lugares autorizados, armas destinadas a la práctica y competencias de tiro, así como para transportarlas descargadas, en su correspondiente estuche, a los lugares donde se celebren dichas actividades.

- **De quinta clase:** Para que tengan, porten y transporten, en todo el territorio nacional, los miembros de organismos estatales, sus dependencias, miembros de empresas estatales y organizaciones y entidades deportivas, mediante el cumplimiento de los requisitos que establece el Ministerio del Interior, armas destinadas al deporte de caza, práctica de tiro o de uso zoológico, estudios científicos, actividades cinematográficas, televisivas, radiales y teatrales. Por último,

- **De sexta clase:** A favor de personas naturales o jurídicas, para conservar en su domicilio o en otro lugar, armas de fuego o blancas que constituyan rarezas o presenten valor histórico, científico, artístico o que sean objeto de recuerdo o colección. Estas armas deben ser inutilizadas y guardadas en vitrinas, cajas

metálicas o armarios con medidas de seguridad que garanticen que otras personas no puedan apoderarse de ellas.

Para finalizar, debo señalar que el gobierno cubano también ha manifestado su interés político con relación al combate de los actos, métodos y prácticas de todas formas de terrorismo, a través de la ratificación de los doce Convenios de las Naciones Unidas en materia de terrorismo. Asimismo, Cuba es Estado parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y está en proceso de ratificación del Protocolo contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego que complementa a dicha Convención.

VI. Puerto Rico

En Puerto Rico, el control de las armas de fuego está regulado por la Ley No. 404 del 11 de Septiembre del 2000, mejor conocida como “Ley de Armas”, la cual consta de un total de 7 Artículos, subdivididos en varias secciones.

A pesar de que ¹⁰Puerto Rico es la segunda jurisdicción estatal de los Estados Unidos en cuanto a rigurosidad en la aplicación de las leyes de control de armas, es de conocimiento que las tasas de violencia allí son alarmantes. La única jurisdicción estatal más estricta en ese sentido es Washington DC, que, curiosamente, también es una jurisdicción estatal y no un Estado.

¹⁰ Información obtenida del documento de Proyecto de Enmienda a la Ley de Armas. Además, para mayor información, visitar la página web: www.tendenciasPR.com, espacio virtual dedicado a ofrecer estadísticas sobre violencia en Puerto Rico

Es una cuestión importante determinar, entonces, la causa de tantos hechos de violencia, y más importante aún, la procedencia de las armas que se utilizan para cometer esos crímenes y delitos.

¹¹Según el Proyecto de Enmienda a la Ley de Armas introducido por el Senado de Puerto Rico en el mes de Febrero de 2007, sólo en el Estado de la Florida, lo único que la ley estatal le exige a la persona para adquirir un arma de fuego es que presente una licencia de conducir, con una dirección de residencia válida. A pesar de esto, si la persona no reside en el Estado de la Florida también puede comprar el arma, debiendo sólo pasar una verificación de antecedentes penales, proceso que tarda unos escasos 2 ó 3 minutos.

Además de estas facilidades, en caso de que alguien no quiera someterse a dicho examen, sólo tiene que asistir a una de las tantas ferias de armas o “*Gun Show*”, muy populares en los Estados Unidos. En este tipo de eventos, no se le exige al vendedor verificar los antecedentes penales del comprador, ni se le pide ningún otro tipo de documentación más que la licencia de conducir, su tarjeta de seguro social y su acta de nacimiento. Hay que resaltar que los puertorriqueños, al ser partes de una jurisdicción estadounidense, tienen la misma accesibilidad para adquirir armas bajo estas condiciones, cuestión que puede ser causa del fenómeno de violencia armada en ese país.

En ese sentido, el Director del *Negociado de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego Federal* para Puerto Rico, Sr. Orlando Félix, ha establecido lo siguiente¹²: “*La gran mayoría de las armas ilegales incautadas en Puerto Rico provienen de los Estados Unidos, y entre un 60 y 66% proceden del Estado de la Florida, según las*

¹¹ XV Asamblea Legislativa, V sesión ordinaria del Senado de Puerto Rico. P. del S. 1900, enmienda del 15 de Febrero 2007

¹² De acuerdo al mencionado Proyecto de Enmienda

investigaciones que lleva a cabo desde el 1996 el Negociado de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego”.

Vemos como, por más estricta que sea la ley interna, resulta inútil si sólo con un viaje a la Florida cualquier persona que desee puede comprar armas y luego transportarlas sin ningún tipo de control. ¿Qué cómo se da dicho transporte? Pues básicamente a través de las aerolíneas comerciales. Un pasajero cualquiera de una aerolínea comercial puede transportar armas de fuego de un Estado a otro con sólo declarar dicho transporte.

La mayoría de las aerolíneas comerciales únicamente requieren, como requisitos para el transporte, que el arma vaya en la “barriga” del avión, que esté descargada y que se encuentre en una caja con seguro. Algunas líneas aéreas permiten que cada pasajero viaje con hasta 5 revólveres, 3 rifles y 11 libras de municiones.¹³

El inconveniente surge entonces cuando los cuerpos policiales solicitan información a la línea aérea sobre dichas armas, ya que las mismas no están obligadas por ley a tomar el número de serie del arma del pasajero, ni tampoco a asegurarse de si el pasajero tiene o no licencia para portar o tener dicha arma en Puerto Rico. Esta es la preocupación principal que han externado los redactores del Proyecto de Enmienda a la Ley de Armas, y lo que la ha motivado en primer orden.

La Ley de Armas de Puerto Rico establece, en su Artículo 5.12, que un portador aéreo, marítimo o terrestre que reciba de una persona armas de fuego para su transporte a Puerto Rico, deberá notificar por escrito al Superintendente de la

¹³ De acuerdo al reglamento interno de 3 aerolíneas comerciales con vuelos directos desde los Estados Unidos hasta Puerto Rico

Policía quién es el consignatario, su dirección y número de licencia, además del número de armas y municiones que lleva, incluyendo el calibre de las mismas, así como cualquier otra información adicional que el Superintendente requiera mediante reglamento. Sin embargo, las líneas aéreas comerciales y los barcos cruceros no están incluidos bajo esta disposición.

Como se estableció anteriormente, esta situación es lo que ha llevado al Senado de Puerto Rico a proponer una Enmienda a la Ley 404 en sus Artículos 5.12 y 7.05, a los fines de obligar a las aerolíneas comerciales y cruceros que viajen a Puerto Rico a que soliciten al pasajero su licencia de arma antes de hacer entrega de las mismas. Asimismo, para que notifiquen a la Policía del transporte y registren el nombre, dirección y teléfono de contacto del pasajero que importa el arma, además de la cantidad, tipo, calibre y datos de registro de la misma, estableciéndose sanciones en caso de incumplimiento a dichos requerimientos.

Por otro lado, como mecanismo de combate al tráfico ilícito, la ley establece en su Artículo 2.15 un *Comité Interagencial para combatir el Tráfico Ilegal de Armas*. Este comité está presidido por el Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico, y tiene por función la evaluación del problema de la importación, tráfico y uso ilegal de armas, con especial énfasis en la identificación de los puntos que propicien la introducción y consecuente tráfico ilegal de estas armas. Además, diseña los planes de acción referentes a todo lo que tiene que ver con los propósitos mencionados.

En cuanto a las políticas de incidencia, la ley ordena a la Policía realizar campañas todos los años, en el mes de diciembre, acerca del peligro que constituye hacer disparos al aire, el delito que se comete y la pena que conlleva,

mostrando las cifras estadísticas de las muertes y las personas heridas en años anteriores.

Otras restricciones que se establecen para disminuir la demanda de armas de fuego y municiones son, por ejemplo:

1. La venta de municiones se limitará exclusivamente al tipo de munición utilizada por el arma o las armas que el comprador tenga inscritas a su nombre. Toda infracción a lo dispuesto anteriormente, constituirá un delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco a quince años, respectivamente. *Artículo 6.02*
2. Una persona con licencia de arma, salvo las categorías de tiro al blanco o de caza, sólo podrá poseer como máximo cincuenta (50) balas por arma y por arma que posea. Si dicha persona deseara sustituir esas municiones, la Policía le concederá una autorización para reemplazar las mismas, manteniendo la misma cantidad establecida en este párrafo. En los casos en que la persona desee adquirir nuevas municiones, por haber utilizado o perdido alguna de éstas, *deberá informar las circunstancias en que las utilizó o perdió*. Estas circunstancias deberán ser actividades permitidas y legítimas, al amparo de lo dispuesto en la ley. Las municiones entregadas deben ser decomisadas por la Policía. *Tercer Párrafo Artículo 6.02*
3. Toda persona que, teniendo una licencia de arma válida, compre municiones de un calibre distinto a los que pueden ser utilizados por las armas de fuego inscritas a su nombre, incurre en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un mínimo de seis (6) años. *Artículo 6.03*

VII. Aspectos relevantes de la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, CIFTA¹⁴

En el marco del Programa de Desarrollo Jurídico de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, CICAD, dicha Comisión tiene como objetivo promover de manera activa el control de las armas de fuego a través de la implementación de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, CIFTA.

Es sabido que el tráfico de drogas está estrechamente ligado a otras actividades de índole ilícito, como es el caso del tráfico de armas de fuego, por lo que es de sumo interés para la Comisión enfrentar dicha problemática de manera concomitante.

En ese sentido, dicha Convención establece, entre otras cosas:

1. Una definición amplia del término "*armas de fuego*", incluyendo las armas pequeñas y ligeras, las convencionales y no convencionales, y las industriales o artesanales.
2. Sistemas homogenizados de licencias o autorizaciones para la importación, exportación y tránsito internacional de cualquier artículo cubierto por la misma.

La Convención establece que los Estados no pueden permitir la exportación o tránsito a través de sus fronteras de armas de fuego que no vayan acompañadas

¹⁴ La República Dominicana todavía está pendiente de ratificar dicha Convención. Cuba y Puerto Rico no son países signatarios, mientras que Haití ya la ha ratificado

de las licencias correspondientes, tanto del país receptor como del país de tránsito.

3. El marcaje en la fabricación de armas, identificando nombre del fabricante, lugar de fabricación y número de serie. Este procedimiento de marcaje debe extenderse a las armas importadas para permitir identificar nombre y dirección del importador.
4. El marcaje de las armas confiscadas o decomisadas que se destinen para uso oficial del Estado.
5. Tipificación como delito de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Asimismo, propone sancionar la producción, venta y el tráfico ilícito como delitos que den lugar a extradición entre los Estados parte.

La aceptación de estas disposiciones legales implica el reconocimiento, por parte de los Estados, de la necesidad imperiosa de enfrentar la problemática a través de de mayores controles en cuanto a las transferencias de armas a nivel regional. Por ello, es necesario que nuestro país, siendo de los muy pocos que todavía no ha ratificado dicha Convención, demuestre su interés en llevar a cabo políticas adecuadas para combatir el tráfico ilícito de armas a través de su ratificación.

Conclusiones

Entendemos necesario aunar mayores esfuerzos a nivel regional, tendentes a enfrentar de manera más eficiente la problemática de la violencia armada y del tráfico ilícito de armas, así como promover la armonización de nuestras legislaciones en materia de armas con los instrumentos internacionales vigentes. Debemos impulsar, asimismo, la creación de alianzas estratégicas con aquellas instancias gubernamentales competentes con el fin de lograr un mayor grado de sensibilidad, para lo cual debemos contar con el compromiso real de las organizaciones de la sociedad civil.

Sabemos que la predisposición a la violencia es el resultado de la conjugación de una serie de factores de diversos órdenes (desempleo, exclusión social, pobreza, etc.), pero sin duda un elemento que ha contribuido en gran medida al incremento de la misma es la amplia disponibilidad de armas de fuego que existe en nuestras sociedades. Esta cruda realidad, que acarrea con la muerte de miles de personas al año, necesita ser urgentemente transformada.

Además, la proliferación descontrolada de armas quebranta las reglas de convivencia pacífica y deslegitima una de las principales funciones del Estado: monopolizar el uso de la fuerza. Dicha situación se ve agravada por el hecho de que aún existen serias lagunas en nuestras legislaciones que impiden un eficiente control en ese sentido.

Por otra parte, no ha habido un seguimiento adecuado a los compromisos internacionales relacionados al control de armas y municiones, como ha quedado evidente en el apartado de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, CICAD, con relación a la ratificación de los Convenios y

Protocolos, por lo que es necesario promover un mayor compromiso regional en cuanto a la adopción de los mismos. No obstante, es innegable que, en el caso del Estado dominicano, hemos realizado algunos esfuerzos para combatir la problemática, como ha sido la implementación del Programa de Seguridad Democrática puesto en marcha en la mayoría de los sectores populares, sin embargo, creemos que deben ser aún mayores.

En ese sentido, algunas recomendaciones a tomar en cuenta para modificaciones a las leyes de armas, son:

1. Establecer una cantidad máxima anual de licencias a otorgar, en sus diferentes categorías.

El Director del Instituto de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, ILANUD, Lic. Elías Carranza, ha dicho que los países con legislaciones permisivas, como la nuestra, es decir *que tienen tasas altas de posesión de armas de fuego en manos de civiles, tienen también tasas altas de muertes relacionadas con armas de fuego, incluyendo altas tasas de homicidios*.¹⁵

2. Establecer, dentro de esa cifra máxima, un porcentaje menor de licencias a personas físicas.
3. No permitir más de una licencia (1) de tenencia por persona física, sea cual fuere el tipo de arma dentro de cada categoría.
4. Prohibir las licencias de porte a personas físicas, salvo casos excepcionales con debida justificación (comprobable) de la necesidad de portar el arma.

¹⁵ Citado del documento: Análisis de la Legislación de Control de Armas de Fuego y Municiones de Honduras, elaborado por el CIPRODEH, Honduras. Se encuentra en la pág. web: www.clave-latinoamerica.org

5. Tipificar como delito la realización de tiros al aire, así como el hecho de permitir que terceros utilicen el arma.

Por ejemplo, la legislación de Puerto Rico establece pena de reclusión de hasta 12 años a quien, deliberadamente, facilite o ponga a disposición de otra persona cualquier arma de fuego que haya estado bajo su custodia o control, sea o no propietaria de la misma.

6. Regular el porte de las armas oficiales y limitar su uso a cuando los agentes se encuentren en el ejercicio legítimo de sus funciones.
7. Establecer la realización de campañas nacionales de sensibilización, por parte de la Policía Nacional y en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, en las que se promuevan métodos alternativos de resolución de conflictos.

Debemos resaltar la elaboración del Proyecto de Ley Marco de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, esfuerzo conjunto de la *Coalición Latinoamericana para la Prevención de la Violencia Armada (CLAVE)*, de la cual el Instituto Caribeño para el Estado de Derecho es parte, el *Foro Parlamentario sobre Armas Pequeñas y Ligeras*, el *Parlamento Latinoamericano*, y el *Movimiento Sueco para la Reconciliación (Swefor*, por sus siglas en inglés), cuyo objetivo es servir de modelo en cuanto a la implementación de reglas comunes a nivel regional para regular de manera más eficiente las actividades relacionadas al uso de armas de fuego, así como para combatir el tráfico ilícito. Dicho proyecto surgió en la V reunión de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano, Parlatino, celebrada en abril de 2006 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, donde se decidió elaborar un proyecto de ley marco con la colaboración de la fundación brasileña Viva Río, quien, en su calidad de

miembro de Clave, invitó al grupo de trabajo de legislación de la Coalición y al Foro Parlamentario sobre armas pequeñas y ligeras al trabajo de redacción del documento, junto a asesores parlamentarios de diversos países. Todo éste gran esfuerzo culminó con la presentación del Proyecto de Ley Marco a la Secretaria de Comisiones, la Senadora Sonia Escudero, y a la diputada Paola Spátola, Presidenta de la Comisión. En estos momentos el proyecto está siendo discutido en el Parlatino para ser aprobado.

¹⁶Finalmente, apoyamos los grandes esfuerzos que se han venido concertando a nivel regional para combatir el problema de la violencia armada, en todos sus aspectos, con una activa participación de las organizaciones de la sociedad civil, así como en cuanto a la aprobación de un Tratado Mundial de Comercio de Armas, iniciativa que persigue transparentar el comercio de armas a nivel mundial a través de un instrumento legalmente vinculante para todos los Estados, por lo que entendemos que tenemos el ineludible compromiso de seguir exigiendo un mayor control respecto de la circulación de armas en la sociedad, no sólo por los daños que producen las armas a la integridad física y emocional de las personas, sino por el elevado costo que generan en detrimento del desarrollo y estabilidad de nuestros países.

¹⁶Para más información al respecto visitar la pág.: http://www.iansa.org/control_arms/documents/att-bms-es.pdf

***Orlidy Inoa.** Licenciada en Derecho, egresada de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, 2006. Es Investigadora Asociada del Instituto Caribeño para el Estado de Derecho, ICED, en materia de Seguridad Ciudadana y Violencia Armada. Es, asimismo, miembro de la Coordinación General de la Coalición Latinoamericana para la Prevención de la Violencia Armada, CLAVE, y articulista de Clave Digital en la Columna del ICED. Ha traducido al idioma inglés la Ley Marco de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, proyecto en conjunto del Foro Parlamentario sobre armas pequeñas y ligeras, Clave y Swefor. En estos momentos está cursando estudios de Maestría en Derecho Procesal Penal en la PUCMM.

Documentos consultados:

1. Constitución de la República Dominicana, 2002
2. Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana
3. Constitución haitiana
4. Decreto haitiano del 12 de enero de 1988, referente al control de armas de fuego y municiones
5. Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, CIFTA
6. Ley Marco de Armas de Fuego, Municiones y materiales relacionados, proyecto de Clave, el Foro Parlamentario sobre Armas Pequeñas y Ligeras, Parlatino, y la Swedish Fellowship of Reconciliation, Swefor, año 2006
7. Ley de Armas de Puerto Rico, No. 404
8. Código Penal Cubano, Ley No. 62
9. Ley especial para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados de Nicaragua, no. 510
10. Modelo del Mecanismo de Evaluación Multilateral de la CICAD